

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/650/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/650/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha seis de junio de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020058622000361**, otorgando contestación el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha catorce de junio de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día treinta de junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/650/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha uno de agosto de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en diez de agosto de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para

que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Ayuntamiento de Ensenada, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California, el sujeto obligado competente otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación.

"[...]

Comité de Transparencia del
XXIV Ayuntamiento de Ensenada



ENSENADA
XXIV AYUNTAMIENTO

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN.**

CT-R-015-2022

VISTOS, para resolver la inexistencia de información solicitada por la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha 06 de Junio de 2022, se recibió mediante Plataforma Nacional de Transparencia, Solicitud de Acceso a la Información identificada con número de Folio 0020058622000361, en la que se requiere:

"1) Mediante acuerdo inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en esta Ciudad, en fecha 07 de octubre de 1975, (Número 1479), en atención a los ordinales, 1ro y 2do del mismo, se tuvo al Estado de Baja California, enajenando a título gratuito al municipio de Ensenada, 4,490-90-00 hectáreas, en los mismos términos y condiciones que se especificaban en el Decreto dictado por el Ejecutivo Federal, de fecha 10 de octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 del mismo mes y año. 2) De dicha enajenación, existe la relotificación que dio origen a diversos lotes, entre ellos el lote número 1, de la manzana 42-b, de la Colonia Sección Primera, con superficie de 1,250.00 metros cuadrados. Mismo inmueble que el Municipio de Ensenada, vendiera a la Sra. Altagracia Juárez Vda. de Quiñonez, mediante título de propiedad de fecha 23 de junio de 1977

[...]"

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1) Mediante acuerdo inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en esta Ciudad, en fecha 07 de octubre de 1975, (Número 1479), en atención a los ordinales, 1ro y 2do del mismo, se tuvo al Estado de Baja California, enajenando a título gratuito al municipio de Ensenada, 4,490-90-00 hectáreas, en los mismos términos y condiciones que se especificaban en el Decreto dictado por el Ejecutivo Federal, de fecha 10 de octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 del mismo mes y año.

2) De dicha enajenación, existe la relotificación que dio origen a diversos lotes, entre ellos el lote número 1, de la manzana 42-b, de la Colonia Sección Primera, con superficie de 1,250.00 metros cuadrados. Mismo inmueble que el Municipio de Ensenada, vendiera a la Sra. Altagracia Juárez Vda. de Quiñonez, mediante título de propiedad de fecha 23 de junio de 1977. Inmueble que actualmente se encuentra inscrito a nombre de ALBERTO JUAREZ BRAVO.

3) Así como también de la relotificación en cuestión, se originó un diverso lote, identificado como lote 2, manzana 42-b, Colonia Sección Primera, con superficie

de 1,250.00 metros cuadrados, inscrito en la partida de fecha 07 de octubre de 1975, en la partida/sección de resoluciones judiciales, tomo 6, inscripción 1479. Inmueble que actualmente se encuentra inscrito a nombre de MALL NET, S.A. DE C.V.

La pregunta e información solicitados, de acuerdo a los antecedentes/contexto citados es la siguiente;

Solicito el acuerdo de lotificación y/o relotificación, que diera origen a la existencia de los dos lotes (lote 1, lote 2, ambos de la manzana 42-b, se la Colonia Sección Primera, y demás que resulten). Puesto que pese a diversas búsquedas, no encuentro el antecedente inmediato que diera origen a la existencia de esos lotes (y demás resultantes, que aparezcan), considerando que ambos se encuentran enclavados en la superficie de terreno aludida y descrita bajo numeral 1), de esta consulta.

Es decir, el gobierno municipal de Ensenada, obtuvo 4,490-90-00 hectáreas, que en algún momento lotificó y/o dividió dando origen, entre otros, a los dos lotes antes aludidos. La pregunta es, cual es ese acuerdo de lotificación, ante que dependencia se encuentra inscrito, y de que manera se encuentra inscrito. En otras palabras, cual es el acuerdo y/o convenio, y donde está inscrito, que originó la lotificación y/o relotificación, de la superficie mayor primeramente citada, y de la cual emanaron los predios menores (entre otros seguramente), que se describen en los numéricos 1) y 2)...” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

**QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E:**

Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II y V, en relación con los artículos 118, 120, 122 y 125, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por este medio se notifica y hace constar la entrega de la información solicitada en esta unidad de transparencia.

“Se solicita copia (en su versión pública) del deslinde catastral del predio localizado en la dirección Calle Primera 499, El Sauzal de Rodríguez, en el cuál se encuentra el Airbnb denominado “Ay Papaya en la Playa” (https://es-l.airbnb.com/rooms/52189478?guests=1&adults=1&s=25&unique_share_id=34848f82-2c4f-4f4d-aa3c-56975158c461&fbclid=IwAR2T9iWeoF80_abqLQCqCWUDIELkqLXYixfx6kN9oQRYFjJX95YzOluYU8&source_impression_id=p3_1654298091_CHkZ3UruX%2FKAuNGg).” (Sic)

Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, con información proporcionada por la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, en los siguientes términos:

“Se informa que si se encontró información alguna correspondiente al Deslinde Catastral del predio localizado en Calle Primera 499, el Sauzal de Rodríguez, Correspondiente a la Clave Catastral ZP-100-062.

Anexo a la presente encontrará un archivo digital en formato PDF que contienen la información solicitada al rubro consistente en: Deslinde Catastral con clave ZP-100-062, de fecha 18 de Septiembre de 2020, a Nombre de Rebeca María Villareal Ojeda.”

Dando cabal cumplimiento de esta forma con los términos de Ley y Reglamento en la Materia.

“[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“La respuesta brindada por la autoridad, en nada se relacionada a la información peticionada, a decir verdad, pareciera que se equivocó la momento de atenderla y producir contestación” (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

“[...]

Comité de Transparencia del
XXIV Ayuntamiento de Ensenada



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN.**

CT-R-015-2022

VISTOS, para resolver la inexistencia de información solicitada por la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha 06 de Junio de 2022, se recibió mediante Plataforma Nacional de Transparencia, Solicitud de Acceso a la Información identificada con número de Folio 0020058622000361, en la que se requiere:

“1) Mediante acuerdo inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en esta Ciudad, en fecha 07 de octubre de 1975, (Número 1479), en atención a los ordinales, 1ro y 2do del mismo, se tuvo al Estado de Baja California, enajenando a título gratuito al municipio de Ensenada, 4,490.90.00 hectáreas, en los mismos términos y condiciones que se especificaban en el Decreto dictado por el Ejecutivo Federal, de fecha 10 de octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 del mismo mes y año. 2) De dicha enajenación, existe la relotificación que dio origen a diversos lotes, entre ellos el lote número 1, de la manzana 42-b, de la Colonia Sección Primera, con superficie de 1,250.00 metros cuadrados. Mismo inmueble que el Municipio de Ensenada, vendiera a la Sra. Altamiranda Juárez Vda. de Quiñones, mediante título de propiedad de fecha 23 de junio de 1977

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Ante el derecho de acceso a la información, es imperante la necesidad de referir que está reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de igual manera, en la que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, proporcionando la información con la que cuentan en el formato

en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, **investigar, difundir, buscar y recibir información**. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Énfasis añadido

Aunado a lo anterior, se observó que en respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó que, se encontró información correspondiente al Deslinde Catastral del predio localizado en Calle Primera 499, el Sauzal de Rodríguez, Correspondiente a la Clave Catastral ZP-100-062, Contando con un archivo digital en formato PDF que contienen la información solicitada consistente en: Deslinde Catastral con clave ZP-100-062, de fecha 18 de septiembre de 2020.

"[...]

"Se solicita copia (en su versión pública) del deslinde catastral del predio localizado en la dirección Calle Primera 499, El Sauzal de Rodríguez, en el cuál se encuentra el airbnb denominado "Ay Papaya en la Playa" (https://es-l.airbnb.com/rooms/52189478?guests=1&adults=1&s=25&unique_share_id=34848f82-2c4f-4f4d-aa3c-56975158c461&fbclid=IwAR2T9iWe6F80_abqLQCqCWUDIeLkqLXYixf6kiN9oQRYFjJX95YzOluYU8&source_impression_id=p3_1654298091_CHKZ3UruX%2FKAuNGg)."(Sic)

Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, con información proporcionada por la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, en los siguientes términos:

"Se informa que si se encontró información alguna correspondiente al Deslinde Catastral del predio localizado en Calle Primera 499, el Sauzal de Rodríguez, Correspondiente a la Clave Catastral ZP-100-062.

Anexo a la presente encontrará un archivo digital en formato PDF que contienen la información solicitada al rubro consistente en: Deslinde Catastral con clave ZP-100-062, de fecha 18 de Septiembre de 2020, a Nombre de Rebeca María Villareal Ojeda."

Dando cabal cumplimiento de esta forma con los términos de Ley y Reglamento en la Materia.

"[...]"

De lo anterior es pues que la persona recurrente se agravo respecto a que la entrega de información que no correspondía con lo que se solicitó refiriendo que "*La respuesta brindada por la autoridad, en nada se relacionada a la información petitionada...*"(sic), consecuentemente y bajo un análisis realizado, resultó **Fundado** el agravo vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta,

ésta no corresponde con lo peticionado, de tal forma que la persona recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**.

Posteriormente, en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado modifico su respuesta al mencionar que, no se encontró ninguna información referente a algún acuerdo de lotificación y/o convenio registrado o inscrito, sin tener conocimiento alguno de que obre la información peticionada, correspondiente a los lotes 1 y 2 ambos de la manzana 42-b de la col sección primera, realizando de la misma forma una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como digitales, en lo que no se obtuvo información en cuanto a el acuerdo de lotificación como de relotificación.

"[...]"

Una vez realizado un análisis exhaustivo al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, derivado de la solicitud de la información solicitada antes referida, se obtiene, deduce y contesta lo que a continuación se describe:

Que esta dependencia que represento efectivamente proporciono la debida respuesta a la solicitud planteada por la parte recurrente, en el área de registro inmobiliario No se encontró Información relacionada a el Acuerdo de lotificación, que diera origen a la existencia de los lotes 1 y 2 ambos de la manzana 42-b de la col sección primera, sin embargo, en la búsqueda exhaustiva en archivos Digitales como Físicos y con los datos proporcionados por el recurrente, se encontró la clave catastral SP-146-904 a nombre Juárez Bravo Alberto, sin embargo en dicho expediente digital no se encontró el documento requerido por el recurrente, solo nos encontramos con una notificación de predial con fecha de alta del 07 de Octubre de 2013, fecha de notificación 09 de marzo de 2022 y con un comentario sobre el predio que a la letra dice: Contrato de Compra Venta P-5314737, 04-04-2018, F-800423.

En la búsqueda exhaustiva en archivos físicos de esta dependencia y con la clave catastral SP-146-904, se buscó Información relacionada a el Acuerdo de lotificación, que diera origen a la existencia de los lotes 1 y 2 ambos de la manzana 42-b de la col sección primera, la búsqueda exhaustiva se dio en siete archiveros más dos gavetas con clave SP, cada archivero contiene cuatro gavetas y cada una de las gavetas contiene ochenta expedientes, el expediente correspondiente a la Clave Catastral SP-146-904, se encuentra en el tercer Archivero, primera gaveta y es el archivo numero cuarenta y ocho. Como resultado de dicha búsqueda tampoco fue posible encontrar dicho acuerdo solicitado por el recurrente. Recordemos que para el año de 1974 a quienes les correspondía el registro Inmobiliario era al Gobierno del Estado, se desconoce si dicha información requerida por el Recurrente se haya pasado al municipio ya que en la búsqueda exhaustiva no se encontró en expedientes ni digital ni físico.

En consideración de lo anterior aclaramos que no se encuentra con la información solicitada en referencia.

"[...]"

Así bien, con el fin de dar certeza jurídica a la persona recurrente es pues que el sujeto obligado derivado de lo anterior agregó Resolución del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ensenada mediante el cual declaró la inexistencia de la información, de número CT-R-015-2022, de fecha seis de junio de dos mil veintidós.

Así el sujeto obligado en Resolución del Comité de Transparencia preciso que, de acuerdo con lo referido por la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, un área dependiente del mismo, que de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como digitales se encontró, la clave catastral SP-146-904, sin encontrarse el documento requerido, de la misma forma se encontró una notificación de predial refiriendo a un contrato de compraventa de número P-5314737, 04-04-2018, F-800423, con clave catastral SP-146-904, precisando los lugares de la búsqueda, concluyendo en la inexistencia de la información peticionada.

"[...]"

Comité de Transparencia del
XXIV Ayuntamiento de Ensenada



ENSENADA
XXIV AYUNTAMIENTO

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN.**

CT-R-015-2022

VISTOS, para resolver la inexistencia de información solicitada por la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha 06 de Junio de 2022, se recibió mediante Plataforma Nacional de Transparencia, Solicitud de Acceso a la Información identificada con número de Folio 0020058622000361, en la que se requiere:

"1) Mediante acuerdo inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en esta Ciudad, en fecha 07 de octubre de 1975, (Número 1479), en atención a los ordinales, 1ro y 2do del mismo, se tuvo al Estado de Baja California, enajenando a título gratuito al municipio de Ensenada, 4,490-90-00 hectáreas, en los mismos términos y condiciones que se especificaban en el Decreto dictado por el Ejecutivo Federal, de fecha 10 de octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 del mismo mes y año. 2) De dicha enajenación, existe la relotificación que dio origen a diversos lotes, entre ellos el lote número 1, de la manzana 42-b, de la Colonia Sección Primera, con superficie de 1,250.00 metros cuadrados. Mismo inmueble que el Municipio de Ensenada, vendiera a la Sra. Altugracia Juárez Vda. de Quiñones, mediante título de propiedad de fecha 23 de junio de 1977

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ensenada confirma la **INEXISTENCIA**, de la información requerida en solicitud de acceso a la información pública identificada con folio 0020058622000361 consistente en:

"Acuerdo de lotificación y/o relotificación, que diere origen a la existencia del lote 1 y lote 2, ambos de la manzana 42-b, de la Colonia Sección Primera, y demás que resulten, de la ciudad de Ensenada, Baja California.

Ante que dependencia se encuentra inscrito, y de que manera se encuentra inscrito. En otras palabras, cual es el acuerdo y/o convenio, y donde está inscrito, que originó la lotificación y/o relotificación."

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en los artículos 15 fracción I y 66 fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, así como el artículo 131 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, éste Órgano Colegiado solicita a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, se

"[...]"

Seguido el análisis, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de Ensenada, Baja California, en donde para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, el Ayuntamiento contara con la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, que a su vez se

conforma con la subdirección de Catastro, de Control Urbano, de Ecología y Medio Ambiente, misma que tiene las atribuciones de Autorizar o negar solicitudes de acciones de urbanización para fraccionamientos, subdivisiones, fusiones y relotificaciones, Autorizar o negar la inscripción de un inmueble por primera vez en el padrón catastral, así como Autorizar o negar el registro de la lotificación o relotificación resultante de un fraccionamiento, entre otras, Dirección que mencionó no haber encontrado lo peticionado por la persona ahora recurrente, habiendo declarado la inexistencia de la información ante su Comité.

Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de Ensenada, Baja California

De la dirección de administración urbana, Ecología y medio ambiente

ARTÍCULO 121.- Compete a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio

Ambiente el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

VII.- **Autorizar o negar solicitudes de acciones de urbanización para fraccionamientos, subdivisiones, fusiones y relotificaciones;**

...

XX.- Autorizar o negar la **inscripción de un inmueble por primera vez en el padrón catastral;**

...

XXI.- Autorizar o negar el registro de la lotificación o **relotificación** resultante de un fraccionamiento;

...

XXVI.- Autorizar o negar el registro de la cuenta y clave catastral de cada predio, local o departamento;

XXVII.- Autorizar o negar los registros catastrales correspondientes con carácter provisional;

Énfasis añadido

De la misma forma, el artículo 25 del Reglamento Interno de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio¹, enumera las atribuciones de entre la cuales coordina y controla la actividad registral, promoviendo políticas y acciones que contribuyan a la mejor aplicación y empleo de los recursos técnicos y humanos, así como también facilitar al público la información que solicite de lo asientos registrales, como de los documentos relacionados que obren en los archivos públicos.

¹<https://wsxtbc.eabajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=setBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/71/77120220513095323.pdf&descargar=false>, Reglamento Interno de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio artículo 25.

Tenido en cuenta la normativa expuesta, se precisa que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en donde las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, la Resolución del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ensenada mediante el cual declaró la inexistencia de la información, de número CT-R-015-2022, de fecha seis de junio de dos mil veintidós, no lesiona el derecho de acceso a la persona recurrente, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, el Órgano Garante, considera que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente pudo obtener respuesta congruente al cuestionamiento requerido y por encontrarse apegada a derecho**; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058622000361**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Luis Carlos Castro Vizcarra, Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

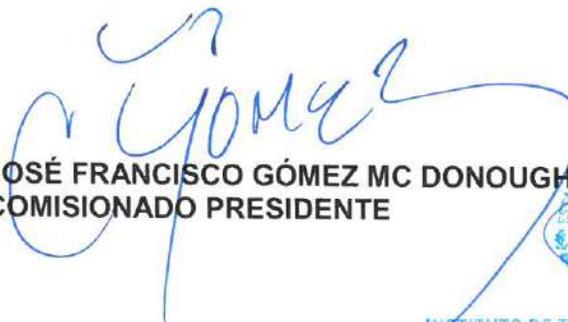
PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058622000361**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

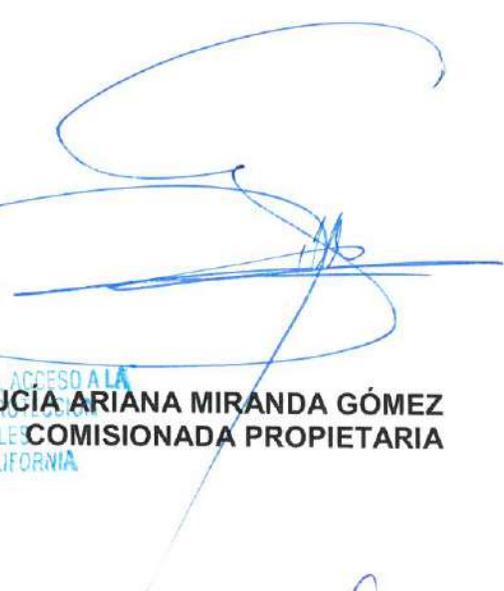
TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/650/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

